

Definición

Art. 1 - El Banco de Seguros del Estado, llamado en lo sucesivo el BANCO, asegura a las personas físicas o jurídicas denominadas el ASEGURADO, el valor del costo de producción de los cultivos agrícolas indicados en el contrato, mientras sus frutos estén normalmente pendientes de las plantas o estas se hallen arraigadas al suelo.

Objeto del seguro

Art. 2 - El objeto del seguro es el resarcimiento de los daños causados por el granizo que no excedan el capital total asegurado, siempre que superen el porcentaje de la Franquicia o Deducible establecidos en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Partes integrantes

Art. 3 - Las Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, la Propuesta de Seguro y la Tarifa en vigencia forman parte integrante del contrato y obligan al Asegurado y al Banco al cumplimiento de todos sus términos.

La propuesta de seguro se hará por escrito en los formularios del Banco, proporcionando la información en ellos indicada.

El Banco se reserva el derecho de rechazar toda propuesta de seguro, dentro de los quince (15) días de presentada, en cuyo caso procederá a la devolución total del premio percibido.

Art. 4 - Los cultivos que hayan sido dañados por granizo, sin estar asegurados, no podrán ser propuestos para el Seguro hasta diez (10) días después de producido el siniestro, debiendo el proponente hacer constar en la solicitud la importancia del daño existente y la fecha en que ocurrió el siniestro. Si la póliza se hubiera expedido y se comprobara que el cultivo había sido dañado por granizada de fecha anterior a la solicitud, sin haber denunciado en ésta la fecha exacta del granizo, se declarará nulo el seguro, sin ningún derecho a indemnización ni a devolución del premio que se hubiera satisfecho.

Superficie asegurable

Art. 5 - El proponente está obligado a asegurar todo su cultivo de la especie que propone al seguro y a declarar al Banco si tiene otros cultivos de igual clase, en el mismo establecimiento o campo, no asegurados o ya asegurados en este Banco.

Dado el caso en que una parte del cultivo que se quiera asegurar estuviese en mal estado podrá efectuarse el seguro únicamente sobre la parte en buen estado; pero en ese caso deberá el solicitante especificar con toda claridad en el plano de la solicitud la parte del cultivo que se excluye del seguro, indicando las dimensiones del largo y ancho de la parte que se desea asegurar.

Hecho el seguro parcial de un cultivo será obligación asegurar, en el mismo Banco, aquella parte del cultivo que antes se hubiera

excluido del seguro, si esa parte llegara más tarde a componerse. El Asegurado de ninguna manera debe, so pena de nulidad del seguro, empezar a cosechar la parte que, por causa cualquiera y previo consentimiento del Banco, pudiera haberse excluido del mismo, sin antes haber terminado la cosecha de la parte asegurada en este Banco.

Monto asegurado

Art. 6 - En la solicitud deberá declararse el importe íntegro en que el Asegurado evalúa el costo de producción en planta, del cual el Banco asegura todo o parte, según lo desee el solicitante dentro de los aforos fijados por el Banco. No obstante, cuando el valor del cultivo no respondiera al aforo propuesto para el seguro, el Banco podrá proceder, en cualquier momento al reaforo respectivo, no correspondiendo la reducción del premio.

Vigencia de la Póliza

Art. 7 - Los riesgos a cargo del Banco empiezan al mediodía siguiente después de transcurridas cuarenta y ocho (48) horas de la presentación de la propuesta y cesarán cuando los productos estén desarraigados o cortados, o una vez vencido el término del seguro excepción hecha de las prórrogas que el Banco crea conveniente acordar siempre que el premio fuere abonado en tiempo.

En ningún caso se otorgarán prórrogas sobre cultivos ubicados en zonas que las heladas hubieran perjudicado.

El Asegurado estará obligado en todo caso a hacer los trabajos de buena agricultura reclamados por la especie y estado de vegetación de los productos, no pudiendo bajo ningún pretexto hacer abandono del cultivo asegurado.

Denuncia de siniestro

Art. 8 - El Asegurado sólo podrá reclamar indemnización al Banco por daños de granizo mayores a la franquicia o deducible establecido en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Queda establecido que el reclamo de daños, especificando día, hora, porcentaje y área dañada, debe ser dado al Banco después de cuarenta y ocho (48) horas de ocurrido el siniestro, terminando el plazo para reclamar por escrito ante la Agencia a las noventa y seis (96) horas de caído el granizo.

Art. 9 - Para el reconocimiento y la estimación del daño, el Banco exige, bajo pena de nulidad del seguro lo siguiente:

- 1 - Declaración del Asegurado o de su representante a pedido del técnico del Banco, del día y hora de la granizada.
- 2 - Prueba exacta de que el cultivo perjudicado es el mismo que ha sido asegurado.
- 3 - Informe detallado acerca de los siguientes puntos:
 - a - Cuando y cuántas veces los cultivos han sido dañados por el granizo,

b - Si se han hecho los trabajos adecuados para una buena agricultura.

4 - Determinación precisa del área y ubicación de la parte dañada.

Parcelas testigo

Art. 10 - Mientras el Banco no haya estimado el daño y sin su previo consentimiento, el Asegurado se compromete a no remover los productos dañados, bajo pena de perder el derecho a la indemnización.

Si estando maduro el cultivo asegurado, fuera dañado por el granizo, el Asegurado una vez hecha su reclamación de acuerdo con el Art. 8) estará obligado, salvo contraorden del Banco, a cosechar o seguir cosechando los cultivos dañados, dejando parcelas (muestras) que sirvan como elementos de juicio para la evaluación en la forma siguiente:

a - Para los cultivos agrícolas, se dejarán parcelas testigo con una superficie determinada por el ancho de la cosechadora y por un largo de 40 metros; estas muestras se distribuirán homogéneamente en toda la chacra con una proporcionalidad de 1 cada 10 hectáreas.

b - Para cultivos hortícolas:

1 - Se dejarán muestras de 5 plantas cada una ubicadas: una en el centro de cada cuadro y las demás en los vértices.

2 - En el caso de que existan distintos cultivos o variedades de un mismo cultivo se deberá dejar lo indicado en el inciso 1 en cada una de ellas.

c - En frutales, se deberán dejar 5 ejemplares sin cosechar por cada cuadro siniestrado, ubicados uno en el centro y los otros en los vértices.

Visitas de inspección

Art. 11 - El Banco se reserva el derecho de realizar las visitas de inspección a los cultivos asegurados que se estime conveniente.

En caso de ocurrencia de siniestro, una vez firmado por el Asegurado el resultado de la evaluación, este no tendrá derecho, bajo ningún concepto, a pedir nueva evaluación.

Los gastos de estimación de daño serán de cargo del Banco.

Art. 12 - El Asegurado debe acompañar al Técnico del Banco para verificar el daño o en su defecto debe autorizar por escrito a una persona que lo represente. Si el Asegurado no pudiera o no quisiera presenciar la evaluación, o se hallase ausente y hubiese dejado de presentar al Banco un representante debidamente autorizado, el Técnico puede proceder a la inspección y a la evaluación del daño acompañado de un testigo y su evaluación será considerada como hecha de buena fe y será inapelable por el Asegurado.

Art. 13 - Si la estimación del daño no diera lugar a indemnización por ser injustificada la reclamación del Asegurado, este debe pagar al Banco los gastos de inspección que en ningún caso se calcularán en menos de 10 UR, quedando nula y sin valor la póliza y a favor del Banco el premio, si en el término de ocho días no se hubieran abonado o debidamente documentado los gastos indicados.

Peritaje

Art. 14 - En caso de falta de conformidad en la estimación del daño entre el Asegurado y el Técnico del Banco, este último deberá proponerle peritaje.

Si la tasación de los daños realizada no fuera aceptada y firmada por el Asegurado y este se negara a aceptar el peritaje que se le propone, el Técnico del Banco deberá hacer firmar la respectiva boleta de evaluación por cualquier testigo, dejando constancia en la misma de que el Asegurado se negó a aceptar el peritaje.

Cuando sea necesario recurrir al peritaje el Asegurado deberá, dentro de las 24 horas a partir de la primera tasación depositar o afianzar ante la Agencia aseguradora, que otorgará el recibo correspondiente, la cantidad de 10 UR a cuenta de los honorarios de los peritos.

Conviniéndose el peritaje, el daño será fijado por dos peritos nombrados uno por cada parte, quienes resolverán de conformidad con las condiciones de esta póliza. No poniéndose de acuerdo decidirá un tercero, elegido por ellos, y si estos no hubieran arribado a un acuerdo respecto al nombramiento del tercero, se considerará designado tercero uno de los tres peritos propuestos por el Banco, a elección de este. El fallo dado de conformidad por los dos peritos, o en su defecto, el del tercero adhiriéndose o no al fallo de uno de los dos primeros, será obligatorio, sin admitirse contra él ningún recurso.

La elección del perito y proposición del tercero en discordia deben efectuarse por parte del Asegurado o del perito, en el término de 24 horas a contar desde la conclusión de la primera inspección hecha por el Técnico del Banco; de lo contrario será válida la evaluación hecha por esta último.

El Asegurado, si el Banco lo pidiese, no puede, en caso de desacuerdo, eludir o demorar someter la cuestión al fallo de peritos, dentro de los términos fijados por esta póliza.

Los honorarios y gastos de los peritos tasadores, serán calculados por separado, correspondiendo su pago a la parte cuya evaluación primitiva se aleje más de la tasación final. Entendiéndose por evaluación primitiva del Asegurado, la estimación de daños consignada en la reclamación escrita enviada al Banco en cumplimiento de lo dispuesto en el ART.8 (Boleto de reclamo).

Prescripción de reclamación

Art. 15 - La acción del Asegurado a reclamar la indemnización y demás derechos emergentes de esta póliza, prescribirá en el plazo de 6 meses contados a partir de la respectiva notificación que reciba del Asegurador.

Indemnización

Art. 16 - La indemnización solo procederá cuando el daño supere la franquicia o deducible que corresponde a la superficie afectada por el siniestro. La responsabilidad del Banco no podrá exceder en ningún caso la suma asegurada. Si después de uno o más daños reconocidos alguna parte de los cultivos fuera nuevamente dañada, se estimará el daño total en conjunto, sin tomar en consideración la estimación del daño o daños anteriores; y si por este o estos, el Asegurado ya ha recibido una indemnización o si ha sido fijado el importe del daño o daños sufridos anteriormente estas sumas serán deducidas del importe total acordado como indemnización según la última evaluación.

Art. 17 - Cuando el Asegurado pagó el premio al contado, el Banco también le pagará al contado la indemnización cuando su monto quede definitivamente establecido. Si el premio no se pagó al contado el Banco podrá compensar la indemnización con cualquier crédito que tenga contra el Asegurado, aún por letras o pagarés que no sean exigibles.

Sustitución de cultivo dañado

Art. 18 - Si después de determinado el daño de una parte o del total de un cultivo, el Asegurado lo sustituye en el mismo terreno con un nuevo cultivo, este no se entiende asegurado sin la previa contratación de un nuevo seguro.

Caducidad de la póliza

Art. 19 - Será ocasionada por:

- 1 - La indemnización de daño total causado por el granizo.
- 2 - Pago de una indemnización convenida por cancelación del seguro .
- 3 - Falta de pago del premio en términos fijados.
- 4 - Pérdida total del cultivo por otra causa que no sea el granizo.
- 5 - Falsedad u ocultación de la verdad por el Asegurado, ya sea sobre el área, la ubicación de la plantación, su naturaleza, el derecho a los cultivos asegurados, la causa del daño o la existencia de otro daño de granizo anterior a la fecha de la póliza.
- 6 - Contravención por parte del Asegurado de cualquiera de las condiciones de la presente póliza y especialmente de los dispuesto en el Art.5.

Rescisión

Art. 20 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Banco ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Si el Banco o el Asegurado ejercen el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Reducción del seguro

Art. 21 - Si después de aceptado el seguro sobrevinieran mermas de consideración en los cultivos asegurados, por cualquier causa extraña al granizo y que el agricultor no pueda evitar, ya sean estas de origen climático, de insectos o enfermedades, podrá el Asegurado antes de la fecha establecida en las Condiciones Particulares, solicitar al Banco la reducción y/o anulación de la póliza fijando el porcentaje en que calcula el daño, indicando el número de hectáreas dañadas y su ubicación en el cultivo.

- a - En tales casos el premio se disminuirá proporcionalmente al área reducida y/o anulada. El premio a pagar por el Asegurado nunca podrá ser inferior al 10% del premio original.
- b - La solicitud de reducción debe ser acompañada de la póliza para hacerse en esta la anotación respectiva.
- c - El Banco se reserva el derecho de hacer inspeccionar los cultivos cuya reducción se solicitase, negándose sin más trámite a lo pedido si fuesen erróneas o falsas las razones aducidas por el Asegurado.
- d - Exclúyense de estas franquicias los cultivos sobre los cuales, con anterioridad al pedido de reducción se hubiera denunciado daños de granizo.

Prioridad de condiciones

Art. 22 - Los derechos y deberes tanto del Banco como del Asegurado están regidos por las Condiciones Generales y Particulares de la presente póliza y por las disposiciones de las leyes en cuánto no se opongan a las estipulaciones del presente contrato.

En caso de discrepancias, predominarán las Condiciones Particulares sobre las Condiciones Generales.

